

De la descodificación a la sobreregulación: la intervención registral mercantil y su incidencia en la inversión

Daniel Pérez Pereda*

Leisbeth Berríos González**

RVDM, EE nro. 5, 2026, pp. 151-181

Resumen: Este artículo examina la evolución de la regulación del Registro Mercantil en Venezuela desde el Código de Comercio de 1955 hasta una actual fragmentación normativa. Se sostiene que este proceso de descodificación ha degenerado en una sobreregulación caracterizada por la incorporación de mayores controles y el uso de conceptos jurídicos indeterminados, lo cual ha ampliado el margen de intervención del registrador mercantil en la voluntad del comerciante. En atención a ello se plantea la necesidad de un proceso de recodificación que sistematice y delimite la función registral mediante reglas claras, abstractas y previsibles con el fin de contribuir a un entorno de negocios más confiable para la inversión.

Palabras clave: Registro Mercantil, sobreregulación, descodificación, seguridad jurídica, inversión.

From Decodification to Overregulation: Registrar Intervention and Its Impact on Investment

Abstract: This article examines the evolution of the regulation of the Commercial Registry in Venezuela from the 1955 Commercial Code to the current state of normative fragmentation. It argues that this process of decodification has resulted in an overregulated system characterized by the introduction of increased controls and the use of indeterminate legal concepts, thereby expanding the scope of the commercial registrar's intervention in the will of the merchant. In light of this, the article proposes the need for a recodification process that systematizes and delineates the registral function through clear, abstract, and predictable rules, with the aim of contributing to a more reliable business environment conducive to investment.

Keywords: Commercial Registry, overregulation; decodification; legal certainty; investment.

* Abogado. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela (UCV). Cursante del Doctorado en Ciencias, mención Derecho, UCV y del Doctorado en Derecho, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Profesor de la UCV. Investigador Asistente del Instituto de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. Miembro Fundador y Tesorero de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Email: dhpp1983@gmail.com.

** Abogada. Estudiante de la Especialización en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela (UCV). Estudios avanzados en arbitraje de inversión, ARBANZA. Miembro y Asesora Legal de Cumplimiento de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Vocal por los Sectores Vinculados de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA). Miembro del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje (CEIA) y de la Asociación Latinoamericana de Arbitraje (ALARB). Email: leisbethberrios@gmail.com.

De la descodificación a la sobrerregulación: la intervención registral mercantil y su incidencia en la inversión

Daniel Pérez Pereda*

Leisbeth Berríos González**

RVDM, EE nro. 5, 2026, pp. 151-181

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. *La función del Registro Mercantil en la actividad comercial.* 2. *Seguridad jurídica e inversión: la importancia del Registro Mercantil para el inversor.* 3. *La descodificación en la regulación de los Registros Mercantiles.* 3.1. *La Ley de Registros y Notarías.* 3.1.1. *Análisis crítico de las potestades del registrador mercantil contenidas en la LRYN.* 3.2. *Resoluciones ministeriales e instrucciones del SAREN.* 4. *Impacto de la descodificación en la función registral sobre el inversor.* CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El Registro Mercantil tiene la función de inscribir los documentos que contienen actos de comercio, así como su posterior publicación cuando así lo exige la ley. La inscripción genera una presunción de conocimiento general del acto formalizado y cumple un doble propósito: por un lado, proteger la autonomía y libertad del comerciante sobre los actos que realiza, y por otro, proporcionar confianza a terceros que interactúan con base en la información anotada en el Registro.

Originalmente el Código de Comercio de 1955 concentró en un único cuerpo normativo la regulación del funcionamiento de los Registros Mercantiles, delimitando las facultades del registrador en materia de verificación, calificación, exigencia de requisitos y publicidad de los documentos sujetos a inscripción. Sin embargo,

* Abogado. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela (UCV). Cursante del Doctorado en Ciencias, mención Derecho, UCV y del Doctorado en Derecho, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Profesor de la UCV. Investigador Asistente del Instituto de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. Miembro Fundador y Tesorero de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Email: dhpp1983@gmail.com.

** Abogada. Estudiante de la Especialización en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela (UCV). Estudios avanzados en arbitraje de inversión, ARBANZA. Miembro y Asesora Legal de Cumplimiento de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Vocal por los Sectores Vinculados de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA). Miembro del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje (CEIA) y de la Asociación Latinoamericana de Arbitraje (ALARB). Email: leisbethberrios@gmail.com.

en las últimas décadas este régimen ha experimentado un proceso de fragmentación normativa. Las disposiciones previstas en el Código han sido progresivamente complementadas y ampliadas mediante leyes especiales, resoluciones administrativas, circulares e instrucciones, en particular a través de la Ley de Registros y Notarías y de las instrucciones emitidas por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

En la práctica esta multiplicidad de instrumentos ha generado incertidumbre sobre los límites de la intervención del registrador y el alcance real de sus facultades frente a las decisiones del comerciante¹. La introducción de controles adicionales y conceptos indeterminados de estos cuerpos normativos ha ampliado la incidencia administrativa en ámbitos tradicionalmente reservados a la voluntad privada del sujeto de comercio, lo que puede afectar la seguridad jurídica necesaria para iniciar, continuar o expandir actividades económicas en Venezuela.

1. La función del Registro Mercantil en la actividad comercial

El Registro Mercantil tiene la función esencial de inscribir documentos en los que constan los actos de comercio previstos en la ley mercantil con el fin de incorporarlos al sistema de publicidad registral². Esta función responde a la especialidad del Registro Mercantil, expresamente reconocida en la Ley de Registros y Notarías (LRyN),³ cuya Exposición de Motivos señala que dicha anotación comprende el amplio conjunto de actos derivados de la actividad comercial⁴. En este sentido, el artículo 53 de la LRyN establece:

La inscripción de un acto en el Registro Mercantil y su posterior publicación, cuando ésta es requerida, crea una presunción, que no puede ser desvirtuada, sobre el conocimiento universal del acto inscrito.

¹ Alfredo Morles Hernández, «Responsabilidad del registrador mercantil respecto a la capitalización de las sociedades y a la transmisión de las acciones nominativas», en *Cuestiones de derecho societario* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2006), 220-221.

² Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil. Elementos del sistema mercantil venezolano*, tomo I (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Manuales de Derecho, 1986), 276-278. En el derecho venezolano, los actos cuya inscripción obligatoria es proclamada por el Código de Comercio surten efectos frente a terceros cuando la inscripción se ha realizado.

³ Ley de Registros y Notarías, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.668 (extraordinario), 16 de diciembre de 2021. La versión de esta ley publicada en 2021 es la actualmente vigente en materia registral y notarial. No obstante, la reforma publicada en 2021 se limitó a la modificación del artículo 29 y de los artículos 83 al 88, ambos inclusive. El artículo 29 se refiere al régimen de traslados, mientras que los artículos 83 al 88 corresponden a la actualización de las tasas y aranceles. El resto del contenido normativo permanece sin modificaciones respecto de la versión publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.156 (extraordinario), de 19 de noviembre de 2014, incluida la exposición de motivos que antecede a este instrumento. En la exposición se establecen disposiciones orientadas a garantizar la seguridad jurídica de las inscripciones de los sujetos de comercio y la veracidad histórica de los cambios producidos en su desenvolvimiento mediante el mecanismo de la publicidad registral.

⁴ República Bolivariana de Venezuela, *Código de Comercio*, 21 de diciembre de 1955, Gaceta Oficial n.º 475, art. 19. La disposición impone la obligación de inscribir en el Registro Mercantil los documentos expresamente señalados en ella.

De ello se deriva que la falta de inscripción y de publicación exigidas por la ley incide en la eficacia del acto frente a terceros⁵. De allí que la anotación registral recae sobre el documento que formaliza el acto de comercio y no en el acto en sí mismo. Así se desprende del artículo 43 *ejusdem*:

(...) la Registradora o Registrador titular se limitará exclusivamente a lo que se desprenda del título y a la información que conste en el Registro, y sus resoluciones no prejuzgarán sobre la validez del título ni de las obligaciones que contenga.

Como regla general, el Registro Mercantil no cumple una función constitutiva del acto jurídico, el cual existe y es válido desde su celebración en virtud de la autonomía de la voluntad del comerciante que lo realiza⁶.

En este contexto, el Registro Mercantil debe entenderse como una oficina pública destinada a la inscripción de documentos que contienen actos de naturaleza privada, cuando se pretende que estos produzcan efectos jurídicos y cuenten con garantías frente a terceros⁷. Esta función de publicidad se traduce en un efecto práctico fundamental: permitir a los participantes del mercado verificar la situación jurídica de los comerciantes —individuales o sociales—⁸ con quienes contratan. Así, por ejemplo, quien recibe una oferta para adquirir acciones de una compañía difícilmente tomará la decisión de comprarlas si no puede conocer los acuerdos societarios que la afectan, el origen de sus bienes o la regularidad de su organización interna⁹.

⁵ Claudia Madrid Martínez, «La libertad contractual en el Código Civil: entre regulaciones, limitaciones y silencios», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 20 (2023): 108, acceso el 5 de enero de 2026, <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2023/06/RVLJ-20-107-157.pdf>. La validez del acto mercantil proviene de la autonomía de la voluntad, pilar esencial del derecho privado y, en particular del Derecho mercantil. La publicidad registral no crea el acto jurídico, pero condiciona su oponibilidad y delimita el ámbito de protección jurídica de quienes contratan en el tráfico mercantil.

⁶ Roberto Goldschmidt, *Curso de Derecho Mercantil*, actualizado por María Auxiliadora Pisani Ricci (coord.), Gabriel Rodríguez e Ivanova Beirutti Ruiz (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Fundación Roberto Goldschmidt, 2001), 98–100. Goldschmidt acertadamente comenta que la falta de registro y fijación oportuna no incide en la existencia ni validez del acto jurídico, criterio que se corresponde con el sentido y alcance del artículo 25 del Código de Comercio. No obstante, advierte que tratándose de la formación de sociedades mercantiles, el incumplimiento oportuno de las formalidades exigidas no puede analizarse a la luz de dicha disposición, pues en esta materia resultan de aplicación preferente los artículos 219 y 220 del Código de Comercio.

⁷ Nayibe Chacón Gómez y Daniel Pérez Pereda, «La función registral y las sociedades anónimas venezolanas», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, n.º 10 (2023): 67, acceso el 11 de enero de 2025, <https://www.sovedem.com/decimadecidi%C3%B3n>.

⁸ Goldschmidt, *Curso de Derecho Mercantil*, 112. El autor señala que “La sociedad ejerce el comercio en nombre propio, por lo cual ella es comerciante (...)”; República Bolivariana de Venezuela, *Código de Comercio*, art. 200: “Las compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio (...)”.

⁹ Barry Baysinger y Robert E. Hoskisson, «The composition of boards of directors and strategic control: effects on corporate strategy», *Academy of Management Review* 15, n.º 1 (1990): 80–87, acceso el 26 de diciembre de 2025, <https://www.jstor.org/stable/258106>.

De esta manera, la función registral —más allá de una formalidad— opera como un mecanismo que permite a los sujetos que intervienen en el comercio acceder, conocer y constatar la veracidad de la información que el ordenamiento jurídico obliga someter a inscripción¹⁰.

La importancia de un Registro Mercantil que funcione adecuadamente se acentúa si se considera que las personas participan de manera constante en el mercado —como inversores, compradores, vendedores, prestatarios o prestamistas—¹¹ y ajustan sus decisiones conforme al grado de certeza, transparencia y previsibilidad del entorno en el que se desarrollan sus actividades económicas¹².

Un ejemplo que demuestra la relevancia de la función registral en la protección de los comerciantes se encuentra en el artículo 56 de la LRyN, que prevé una acción de nulidad contra las decisiones de las asambleas y reuniones de socios:

La acción para demandar la nulidad de una asamblea de accionistas, de una sociedad anónima o de una sociedad en comandita por acciones, así como para solicitar la nulidad de una reunión de socios de las otras sociedades, se extinguirá al vencimiento del lapso de un año, **contado a partir de la publicación del acto inscrito**. (Resaltado añadido)¹³.

Esta previsión normativa evidencia que el legislador no supedita la validez de la decisión del comerciante social a su inscripción o publicación, sino que exige tales requisitos con el fin de dotar de seguridad jurídica a los sujetos de derecho que pueden resultar afectados por los efectos del acuerdo societario y requieren certeza sobre el inicio del plazo para impugnarlo¹⁴.

¹⁰ Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, 278. En el derecho venezolano los actos cuya inscripción obligatoria es proclamada por el Código de Comercio surten efectos frente a terceros cuando la inscripción se ha realizado.

¹¹ Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo 4 (Caracas: Abediciones, Colección Cátedra, Universidad Católica Andrés Bello), 10–12.

¹² Henri Bourguinat, *Les vertiges de la finance internationale* (París: Économica, 1987), 45. El autor emplea el término “vertiginoso” para describir el comportamiento dinámico del mercado, caracterizado por su rapidez, en el que los precios y las condiciones resultan de la interacción constante de los actores económicos, quienes ajustan sus decisiones en función de las circunstancias del mercado.

¹³ Marianela Zubillaga, «Vías judiciales para impugnar las decisiones tomadas en asambleas de accionistas: evolución jurisprudencial», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, n.º 10 (2023): 214, acceso el 28 de diciembre de 2025, <https://www.sovedem.com/decima-edici%C3%B3n>.

¹⁴ Luis Corsi, «Un panorama de las formas de invalidez de los acuerdos de las asambleas de la S.A.», en *Bicentenario del Código Francés*, coord. Alfredo Morles Hernández e Irene de Valera (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2008), 709–712. El artículo 56 de la LRyN utiliza la publicidad del acto como punto de inicio para el cómputo del plazo de caducidad para intentar la acción de nulidad a fin de proteger a los sujetos de derecho que pueden consecuencias por el acuerdo social.

En definitiva, el adecuado ejercicio de la función registral contribuye a configurar un entorno de negocios más seguro, transparente y predecible, lo que fortalece la confianza para incentivar la inversión nacional y extranjera¹⁵. Por el contrario, desviaciones o deficiencias en el desempeño de esta función generan incertidumbre, aumentan los riesgos asociados a las transacciones y desincentivan la actividad económica en general¹⁶.

Sobre este punto de partida, resulta necesario examinar el entorno en el que operan las inversiones en Venezuela e identificar los principales factores que afectan el adecuado funcionamiento del sistema registral mercantil¹⁷.

2. Seguridad jurídica e inversión: la importancia del Registro Mercantil para el inversor

La inversión, en el ámbito mercantil, supone la asignación de recursos a una actividad económica con la expectativa de obtener un provecho lucrativo. En este sentido, el artículo 7 de la Ley de Inversión Extranjera Productiva define la inversión como:

Todos aquellos recursos obtenidos lícitamente y destinados por un inversionista nacional o extranjero a la producción de bienes y servicios, que incorporen materias primas o productos intermedios y finales (...) ¹⁸.

No obstante, la inversión no se reduce a disponer de recursos destinados a la producción. Invertir implica además la decisión de comprometer esos recursos en una actividad cuyos resultados se proyectan en el tiempo, lo cual exige necesariamente una evaluación previa de los riesgos asociados a dicha decisión¹⁹.

¹⁵ Venezuela, *Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva* (Asamblea Nacional Constituyente), Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 41.310 (29 de diciembre de 2017). art. 7, numerales 2 y 3. "A los efectos de esta Ley Constitucional, se entiende por: (...) 2. Inversión Nacional: La inversión realizada por la República Bolivariana de Venezuela y sus entes, las personas naturales o jurídicas nacionales y las realizadas por los ciudadanos extranjeros residentes en el país. 3. Inversión Extranjera: Es la inversión productiva efectuada a través de los aportes realizados por los inversionistas extranjeros, conformados por recursos tangibles e intangibles, destinados a formar parte del patrimonio de los sujetos receptores de inversión extranjera en el territorio nacional. Se distinguen dos tipos de inversión extranjera: Directa y de Cartera".

¹⁶ Carlos J. Peña, «La incertidumbre macroeconómica e inversión privada en Venezuela», en *La Escuela de Economía de la UCV: Una trayectoria de 70 años* (Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, 2008), 289–290.

¹⁷ Joseph A. Schumpeter, *Teoría del desenvolvimiento económico: Una investigación sobre ganancias, capital, crédito, interés y ciclo económico*, 4ª ed. (México: Fondo de Cultura Económica, 1944), 84, acceso el 22 de agosto de 2025, <https://es.scribd.com/document/383853104/Teoria-Del-Desenvolvimiento-Economico-Joseph-Schumpeter-pdf>.

¹⁸ Venezuela, *Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva*, art. 7, numeral 1.

¹⁹ Jorge Eliécer Prieto Herrera, *Investigación de mercados*, 3.ª ed. (Bogotá: Ecoe Ediciones, 2023), 145.

Parte de esos riesgos deriva del propio funcionamiento del mercado: fluctuaciones de precios, variaciones en la demanda o cambios en las condiciones de competencia son elementos inherentes al dinamismo propio del tráfico económico²⁰.

Ahora bien, en contextos de inestabilidad económica —como el venezolano— a esos riesgos ordinarios del mercado se agregan factores adicionales que inciden directamente en la previsibilidad del beneficio esperado, tales como la inflación y la depreciación monetaria constante²¹. Pretender que el inversionista se abstraiga de tales circunstancias es imposible e ilusorio, pues forman parte del entorno en el que decide invertir²². Lo que sí resulta posible es que tales riesgos sean, al menos, razonablemente estimables al diseñar y ejecutar la operación²³.

Precisamente porque el inversor no puede controlar el contexto —político, social, cultural, económico— externo en el que actúa, el ordenamiento jurídico cumple el papel esencial de proporcionar seguridad jurídica que le permita desarrollar su actividad económica en un marco de previsibilidad²⁴. Siguiendo a Morles

²⁰ Di Giovan, *Derecho Internacional Económico y Relaciones Económicas Internacionales*, 17. El mercado se caracteriza por la dinámica espontánea de las interacciones comerciales, donde las condiciones son consecuencia del libre juego de la oferta y la demanda.

²¹ Margo López, Lourdes Trapani y Giusseppina Farruggio, «Devaluación monetaria, costos y expectativas empresariales en organizaciones comercializadoras de reses bovinas del municipio Maracaibo», *Revista Colombiana de Contabilidad* 3, n.º 6 (2015): 43-44. “Diversas consecuencias de la devaluación han sido contempladas, tanto desde la perspectiva interna como externa, por mencionar algunas: los movimientos de los índices de inflación, el encarecimiento de las importaciones, los problemas de competitividad en el precio del producto venezolano, la disminución de la inversión, la baja credibilidad y el aumento del riesgo país”.

²² Roberto Solé Madrigal, «Efectos de la inflación y la devaluación en la evaluación de flujos de inversión», *Ciencias Económicas* 30, n.º 2 (2012): 273. La inflación ha sido definida como “el incremento generalizado de los precios de bienes y servicios con relación a una moneda sostenido durante un período de tiempo determinado. Cuando el nivel general de precios sube, cada unidad de moneda alcanza para comprar menos bienes y servicios. Es decir que la inflación refleja la disminución del poder adquisitivo de la moneda: una pérdida del valor real del medio interno de intercambio y unidad de medida de una economía”. En Venezuela la inflación se considera un hecho previsible, por lo que la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias niegan la aplicación de la teoría de la imprevisión en supuestos meramente inflacionarios. Véase Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia n.º 393 (5 de marzo de 2002): s.p., “...es claro que para la fecha en que se celebraron los contratos descritos supra, ya habían transcurrido por lo menos dos años desde que la inflación comenzó a ser un factor que incidía por igual y de manera negativa sobre la totalidad de la población, por lo que este fenómeno de naturaleza económica no era ajeno a la comunidad a nivel nacional ni internacional. En este orden de ideas, la inflación, para el año 1991, a juicio de este Máximo Tribunal, era un hecho notorio y, en consecuencia, resulta cuestionable que pudiese ser una circunstancia imprevisible y extraordinaria para la contratista, puesto que, como se indicó supra, este hecho ya venía afectando considerablemente a todos los sectores de la sociedad venezolana. De allí que no pudiendo estimarse la inflación como un hecho imprevisible para el año 1991, esta Sala debe desechar el argumento de la parte accionante según el cual tal circunstancia sobreviniente e imprevista da lugar a las soluciones derivadas de la aplicación de la teoría de la imprevisión”.

²³ María Cecilia Rachadell y Fernando Sanquítico Pittevil, «La (hiper)inflación y sus efectos sobre las deudas de dinero. Un enfoque sobre la imprevisión en Venezuela», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, n.º 1 (2018): 2, acceso el 3 de enero de 2026, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/1/RVDM_2018_1_11.pdf. Los autores identifican la situación económica venezolana como una “crisis económica no oficial”, en referencia a la falta de divulgación de los índices de inflación que corresponde publicar al Banco Central de Venezuela desde 2015.

²⁴ Anitza Freitez et al., *Informe GEM Venezuela 2022-2023: Emprendimiento en Venezuela: Desafíos, transformaciones y oportunidades* (Caracas: UCAB/IESA, 2024), 25 y 109, acceso el 11 de enero de 2026, https://drive.google.com/file/d/1OZC9AX1z1z8kqyDHePzq-u_L2EXOt7hQ/view.

Hernández, la seguridad jurídica se manifiesta en tres planos:

- i. la certeza del ordenamiento, de modo que sus normas sean previsibles y cualquier intervención del Estado se funde en ley expresa del Parlamento, garantizando la reserva legal;
- ii. la protección de los derechos subjetivos del inversor, asegurando el respeto los derechos adquiridos, la validez de los actos de adquisición, la titularidad legítima de los bienes y la indemnización en casos de expropiación; y
- iii. la protección del tráfico jurídico, resguardando la confianza razonable de las personas que actúan en el mercado basándose en la apariencia de una situación creada o mantenida por terceros, de modo que sus decisiones y negocios jurídicos no se vean injustamente afectados por circunstancias externas que sean desconocidas o engañosas²⁵.

De ello se desprende que la seguridad jurídica exige que el Derecho aplicable sea claro, accesible y previsible, de modo que el destinatario de la norma pueda anticipar razonablemente las consecuencias jurídicas de sus actos. Para el inversor, esta previsibilidad resulta fundamental, pues la inversión se materializa a través de decisiones constantes con trascendencia jurídica —como la constitución de sociedades, aumentos de capital, otorgamiento de poderes o cesión de acciones— cuya eficacia frente a terceros depende, en gran medida, de su formalización y publicidad registral²⁶.

En este contexto, el Registro Mercantil se posiciona como un elemento determinante del riesgo jurídico asociado a la inversión. Por ello, resulta indispensable analizar su regulación tanto en el Código de Comercio como en los instrumentos legales posteriores que actualmente regulan su funcionamiento.

²⁵ Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil*, t. 4, 13; Diego Tomás Castagnino, «El principio de la reserva legal en materia mercantil», *Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 75 (2021): 395–416, acceso el 14 de enero de 2026, <https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/rfderecho/article/download/5692/4999/19375>. El autor explica que la intervención normativa del Estado solo resulta legítima cuando se fundamenta en una ley expresa emanada del Parlamento, en tanto manifestación del principio democrático y garantía de previsibilidad jurídica. Además advierte que la práctica creciente de delegar funciones legislativas en el Ejecutivo Nacional mediante leyes habilitantes ha generado un proceso de inconstitucional deslegalización del Derecho mercantil, con efectos negativos sobre la seguridad jurídica, la autonomía empresarial y el núcleo esencial de la libertad económica.

²⁶ Morles Hernández, «Responsabilidad del registrador mercantil», 203-235.

3. La descodificación en la regulación de los Registros Mercantiles

Para comprender la regulación actual de los Registros Mercantiles en Venezuela, resulta indispensable partir del modelo jurídico sobre el cual fue concebida originalmente: la codificación.

La época de las codificaciones se inicia con los códigos napoleónicos, concretamente el Código Civil de 1804 y el Código de Comercio de 1807²⁷. Este proceso respondió a un propósito concreto: sustituir la dispersión normativa existente por un sistema unitario, coherente, claro y accesible, capaz de fortalecer la seguridad jurídica de los ciudadanos. Antes de la codificación, el Derecho se encontraba integrado por una pluralidad de decretos, ordenanzas, costumbres y decisiones jurisprudenciales, cuya aplicación era incierta y dificultaba a los operadores jurídicos prever razonablemente la solución de un conflicto. En términos prácticos, ello se traducía en una profunda incertidumbre jurídica²⁸.

La codificación buscó precisamente eliminar esa incertidumbre. Al reunir en un solo cuerpo normativo las instituciones fundamentales de una materia, se pretendía que los ciudadanos pudieran conocer los efectos jurídicos de su conducta²⁹. Como señala Lupini:

(...) el proceso de codificación (...) reconoce la necesidad de establecer unas reglas del juego claras. La exigencia de seguridad y estabilidad, entendida como la posibilidad de prever la conducta de los demás individuos en una sociedad determinada, es una de las ideas centrales del Código Napoleón y las codificaciones del siglo XIX (...) ³⁰.

²⁷ Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, 45-46. La característica más relevante del Código de Comercio francés de 1807, que marca una nueva etapa en la evolución histórica de la legislación mercantil. Este período consiste en que el Derecho mercantil deja de configurarse como un derecho dirigido predominantemente a regular el tráfico de los comerciantes para pasar a estructurarse en torno a determinados actos (los llamados actos objetivos de comercio), quedando sometidas a su disciplina todas las personas que los realicen, con independencia de su condición profesional.

²⁸ Sandro Schipani, *La codificación del Derecho romano común* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996), 12.

²⁹ Oscar Riquezes Contreras, «El fenómeno de la codificación y su reflejo en nuestro país. Palabras sobre el pasado y el futuro», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 18 (2022): 319, acceso el 20 de enero de 2026, <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2022/08/RVLJ-18-315-324.pdf>. La codificación aspiró a dotar de certeza a la ley mediante la recopilación en libros de las instituciones jurídicas fundamentales.

³⁰ Luciano Lupini, con la colaboración de Ana Irene Vidal, «La influencia del Código Napoleón en la codificación civil y en la doctrina venezolana», en *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*, coord. I. de Valera (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005), 50-51.

La influencia que ejerció el modelo napoleónico en Europa y América demuestra el alcance de ese propósito³¹. En Venezuela, el Derecho mercantil se estructuró siguiendo esa misma lógica. Los Códigos de Comercio promulgados en 1862, 1873, 1904 y el vigente de 1919 —con sus reformas de 1938, 1942, 1945 y 1955—³² configuraron el estatuto general de la actividad comercial. En un único texto normativo se regulaban las sociedades mercantiles, sus requisitos de constitución, funcionamiento y publicidad vinculada al funcionamiento registral. Esta organización normativa se mantuvo durante décadas.

Durante la vigencia del Código de Comercio de 1873, la regulación del Registro Mercantil se encontraba recogida únicamente en el Código y fue posteriormente complementada por decretos dictados por el Ministerio de Justicia en los años 1952 y 1953³³.

Posteriormente, bajo la vigencia del Código de Comercio de 1955 se promulgó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado de 2001, el cual reunió disposiciones relativas al Registro Inmobiliario, el Registro Mercantil, el Registro Civil y las Notarías. Este Decreto fue objeto de sucesivas reformas hasta consolidarse en la vigente Ley de Registros y Notarías de 2021³⁴. Esta Ley, concebida originalmente como un cuerpo normativo de naturaleza organizativa y procedimental, trasladó fuera del Código de Comercio aspectos relevantes sobre el funcionamiento del Registro Mercantil, incluyendo disposiciones de Derecho sustantivo en el desenvolvimiento de la actividad registral.

Debe destacarse que la LRyN no derogó las disposiciones del Código de Comercio concernientes al Registro Mercantil, las cuales mantienen plena vigencia en la actualidad. Ello obedece a que la normativa posterior no regula la misma materia que el Código, de modo que no opera el principio según la cual la Ley posterior

³¹ Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, 61. Al momento en que se inicia el proceso de ruptura política de las colonias americanas, en Europa estaba en pleno auge la moda codificadora desatada por el Código Civil de 1804 (Código Napoleón). Fue natural que cada colonia adoptara la moda codificadora.

³² Alfredo Morles Hernández, «Evolución histórica y tendencias mercantil venezolana», en *Centenario del Código de Comercio*, ed. por Instituto de Investigaciones Jurídicas (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1991), 287-289. El Código de Comercio vigente ha sufrido las siguientes reformas: (i) el 4 de julio de 1938 sobre requisitos para el funcionamiento de compañías extranjeras en el país; (ii) el 17 de agosto de 1942 sobre eliminación de las normas sobre sociedades cooperativas, las cuales se trasladaron a una ley especial; (iii) el 1 de septiembre de 1945 para adaptar el Código a la Ley Orgánica del Poder Judicial que no entró en vigencia; y (iv) el 23 de julio de 1955, la cual incorporó la eliminación de la autorización a la mujer casada para comerciar, la enajenación de fondos de comercio; la sanción penal para materia de cheques; sociedad de responsabilidad limitada.

³³ Goldschmidt, *Curso de Derecho Mercantil*, 134-135.

³⁴ Venezuela, *Ley de Registros y Notarías*, Gaceta Oficial n.º 6.668 (Extraordinario), 16 de diciembre de 2021. Deroga la versión de la *Ley de Registros y Notarías* publicada en Gaceta Oficial n.º 6.156 (Extraordinario), 19 de noviembre de 2014, la cual a su vez, había derogado la *Ley de Registro Público y del Notariado*, Gaceta Oficial n.º 5.833 (Extraordinario), 22 de diciembre de 2006, que sustituyó el *Decreto con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado* n.º 1.554, Gaceta Oficial n.º 37.333, 27 de noviembre de 2001.

deroga la anterior³⁵. Como consecuencia, la regulación registral dejó de concentrarse exclusivamente en el Código de Comercio y pasó a estar regida simultáneamente por la Ley de Registros y Notarías, a lo que posteriormente se sumaron otros instrumentos, tales como resoluciones, manuales, circulares e instrucciones administrativas dictadas por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN). Este fenómeno constituye una auténtica descodificación, que en palabras de Cruz Barney consiste en:

(...) un proceso en virtud del cual el código deja de ser el centro ordenador y concentrador del derecho sobre una materia determinada, para desmembrarse o atomizarse en leyes especiales relativas a tópicos específicos y limitados³⁶.

En este escenario, la regulación de la función registral mercantil quedó distribuida entre diversos cuerpos normativos, cuyo análisis es necesario para entender la incidencia del Registro Mercantil en el entorno de inversión. A continuación se presentan los principales de estos instrumentos para los fines de este estudio.

3.1. La Ley de Registros y Notarías

La LRYN constituye la regulación especial de los Registros Mercantiles. En particular, su artículo 57 establece las potestades de control atribuidas al registrador mercantil, las cuales son las siguientes:

- **Ordinal 1º, artículo 57: Rechazar la inscripción de sociedades cuyo capital social se considere insuficiente, vinculando esta apreciación al objeto social declarado en el documento constitutivo. Esta valoración debe realizarse de acuerdo con criterios de razonabilidad instruidos por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), en concordancia con el ordenamiento jurídico y las políticas de Estado**

El ordenamiento jurídico venezolano no establece parámetros normativos objetivos —ni mínimos ni máximos— para determinar la suficiencia del capital social, cuestión que genera inseguridad jurídica tanto en la constitución de sociedades como en los aumentos de capital³⁷.

³⁵ Rafael Guillod Troconis, «El negocio jurídico como fuente de derecho», *Revista de Derecho (Tribunal Supremo de Justicia)* 3 (2001): 60-65, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RD-TSJ/3/RD-TSJ_2_2001_23-109.pdf, acceso el 20 de enero de 2026.

³⁶ Oscar Cruz Barney, «Codificación y descodificación del Derecho mercantil mexicano», en *La vigencia del Código de Comercio de 1890*, coord. Elvia Arcelia Quintana Adriano (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018), 145-175, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/14.pdf>, acceso el 3 de enero de 2026.

³⁷ Isabella Pecchio Brillembourg, «Sobre la naturaleza de las sociedades de responsabilidad limitada y su capital social. Una propuesta para su recuperación y uso», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 4 (2020): 461-463, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/4/RVDM_2020_4_431-481.pdf, acceso el 28 de diciembre de 2025.

La remisión a criterios de razonabilidad instruidos por el SAREN, introduce un grado adicional de incertidumbre, dado que el inversionista no cuenta indicadores claros o medibles que le permita prever qué capital será considerado "suficiente" por el registrador, pudiendo rechazar la constitución de sociedades, en muchos casos sin motivar su objeción³⁸. Esta situación se agrava al considerar que el contexto económico venezolano se caracteriza por la constante inflación, devaluación y reconversiones de la moneda, elementos que relativizan cualquier apreciación individual sobre la suficiencia de un capital social³⁹.

Aunque esta disposición ha sido defendida por un sector respetable de la doctrina, no deja de contemplar la posibilidad de intromisiones indebidas en la autonomía de los socios sobre su sociedad⁴⁰. En efecto, el ejercicio de esta potestad puede afectar la autonomía privada y el derecho de propiedad de los socios al supeditar la libre disposición de su inversión a un criterio no delimitado por la ley, quedando condicionado a la apreciación del registrador mercantil y, en última instancia, a las directrices administrativas emanadas del SAREN⁴¹.

- **Ordinal 2º, artículo 57: Asegurar que los aportes en especie tengan el valor declarado en el documento de constitución, en los aumentos de capital, fusiones o en cualquier otro acto que implique cesión o aporte de bienes o derechos, a cuyo efecto se acompañará un avalúo realizado por un perito independiente colegiado**

A tenor del artículo 256 del Código de Comercio, la intervención de un perito solo procede cuando un socio presente en la Asamblea General lo solicita, previo a la aprobación de la estimación de aportes que no consistan en dinero, es decir, bienes o derechos. Según esta norma corresponde a la Asamblea la facultad de nombrar al perito, y la reunión de socios deberá diferirse hasta que el informe pericial

³⁸ *Ley de Registros y Notarías*, GO n.º 6.668 (Ext.), 16-12-2021, art. 42. "En caso de que la Registradora o Registrador rechace o niegue la inscripción de un documento o acto, deberá hacerlo por acto motivado, en un lapso no mayor de treinta días siguientes a la presentación del mismo y notificará a la interesada o interesado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La o las interesadas, el o los interesados, podrán facultativamente intentar el Recurso Jerárquico o el Recurso Contencioso-Administrativo..."

³⁹ James-Otis Rodner, *El dinero: obligaciones de dinero y de valor, la inflación y la deuda en moneda extranjera*, 2.ª ed., concordada con la jurisprudencia venezolana y los principios de UNIDROIT (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, 2005), 113-115; Jame-Otis Rodner, «Concepto y evolución histórica del dinero», en *El Derecho Privado y Procesal en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique*, T. I (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello y Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados, 2003), 328.

⁴⁰ Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, 154. Esta disposición parece orientarse más a corregir la patología de las sociedades de capital insuficiente que a garantizar la libertad de configuración societaria y la protección del derecho de propiedad del inversor

⁴¹ Kimlen Chang De Negrón, «Abogando por el resurgimiento de la S.R.L. (Reflexiones sobre la capacidad del SAREN de fijar su capital social)», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 4 (2020): 42, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/4/RVDM_2020_4_37-54.pdf, acceso el 2 de febrero de 2026.

esté impreso y a disposición de los socios por un mínimo de tres días, garantizando así el derecho de cada socio a evaluar con suficiente anticipación la veracidad de la estimación de los aportes⁴².

Esta potestad del registrador ha sido definida por Morles Hernández como una “potestad de control con respecto a los aportes en especie”, cuyo propósito es “asegurar” que el valor declarado corresponda a la realidad económica de la sociedad, evitando prácticas irregulares como la sobreestimación de inventarios por parte de socios con el fin de mostrar capitales inexistentes, lo que podría constituir fraude frente a terceros. En palabras del autor, se trata de una **preocupación elemental** de la normativa societaria⁴³.

• **Ordinal 3º, artículo 57: Exigir la indicación de la dirección donde tenga su asiento la sociedad, la cual se considerará su domicilio a todos los efectos legales**

Con la entrada en vigencia de la LRyN se faculta al registrador mercantil para exigir la indicación de la dirección que se tendrá como domicilio social⁴⁴. Al respecto, Morles Hernández defiende la pertinencia de establecer esta facultad al explicar que la falta de un domicilio social expresamente indicado en el documento constitutivo —supuesto que se considera excepcional— puede generar dificultades como la identificación del establecimiento principal de la sociedad, la determinación del lugar donde deben practicarse las notificaciones y la ubicación habitual de las reuniones de las Asambleas de Accionistas, salvo que la convocatoria disponga lo contrario⁴⁵.

⁴² Venezuela, *Código de Comercio*, Gaceta Oficial n.º 475, 21 de diciembre de 1955, arts. 249 y 253.

⁴³ Chacón Gómez y Pérez Pereda, «La función registral y las sociedades anónimas...», 72. Los llamados a realizar el avalúo a que hace referencia el ordinal 2º de la norma no es un socio o accionista, sino “un o una perito independiente colegiado o colegiada”, es decir, un contador o contadora pública colegida, que debe encuadrar su actuar conforme la Ley del Ejercicio de la Contaduría Pública y su Código de Ética. Por esta razón, “inflar” un avalúo por voluntad propia o por solicitud de uno o varios accionistas, sin duda es una actuación violatoria de la ética de esa profesión, que podría acarrear la suspensión del ejercicio e incluso la cancelación de la inscripción en el Colegio de Contadores, por lo que no podría seguir ejerciendo legalmente la profesión.

⁴⁴ Francisco Hung Vaillant, *Sociedades*, 6.ª ed. (Valencia, Venezuela: Vadell Hermanos Editores, 2006), 54–57. La determinación del “domicilio social” y la diferencia con la “dirección” genera menos controversia en la actualidad que la que solía suscitar en décadas anteriores. La jurisprudencia nacional ha acogido la tesis según la cual es posible que la sociedad tenga domicilios alternos con fundamento en disposiciones expresas del ordenamiento jurídico venezolano (artículos 28 del Código Civil, y 213, numeral 1, y 216 del Código de Comercio), tesis a la cual se ha adherido parte de la doctrina nacional. Incluso se ha sostenido que las sucursales tanto de sociedades constituidas en Venezuela como en el extranjero constituyen excepciones al principio general en materia de domicilio de sociedades. En contraposición, existe otro sector de la doctrina nacional que sostiene que el domicilio de las sociedades mercantiles es único y, en consecuencia, no es posible que una sociedad tenga múltiples domicilios. Entre estos autores resalta Vaillant quien sostiene que la intención del legislador es permitir que en los casos regulados por el artículo 28 del Código Civil “quienes contratan con la sociedad puedan demandarla en los sitios de celebración del contrato; pero en modo alguno sancionar la posibilidad de una pluralidad de domicilios”.

⁴⁵ Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil*, t. II, 4.ª ed. (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 1998), 796.

• **Ordinal 4º, artículo 57: Homologar o rechazar el término de duración de la sociedad**

La determinación de la duración de una sociedad mercantil corresponde a la voluntad de los socios reunidos en Asamblea General⁴⁶. Ello se desprende del ordinal 2º del artículo 253 del Código de Comercio, que atribuye a dicha reunión la discusión y aprobación de los estatutos sociales. A su vez, el ordinal 11º del artículo 213 *ejusdem*, exige que los estatutos indiquen el inicio del giro comercial y la duración de la sociedad. Sin embargo, el ordinal 4º del artículo 57 de la LRyN atribuye al registrador mercantil la facultad de homologar el lapso fijado por los socios, pudiendo incluso rechazarlo cuando lo considere “excesivo”.

Esta potestad sin duda introduce un elemento de inseguridad al comerciante al permitir que una decisión propia de la voluntad social quede condicionada a la apreciación del registrador mediante un concepto jurídico indeterminado. En efecto, la norma no define qué debe entenderse por “excesivo”, ni establece criterios objetivos de razonabilidad o proporcionalidad que orienten dicha calificación⁴⁷. Surge así una interrogante inevitable ¿con base en qué parámetros puede el registrador concluir que la duración pactada por los socios es excesiva?

La vaguedad del término, lejos de ser una cuestión menor, supone una injerencia indebida en la autonomía de la voluntad del comerciante social⁴⁸.

• **Ordinal 5º, artículo 57: Registrar la decisión de “reactivación” de la sociedad después de haber expirado su término**

La LRyN otorga al registrador la facultad de inscribir en el expediente mercantil la decisión de “reactivar” la sociedad una vez vencido su plazo de duración. Este ordinal confirma lo dispuesto en el artículo 217 y los ordinales 1º y 2º del artículo 280 del Código de Comercio, según los cuales la prórroga de la sociedad debe ser aprobada mediante acuerdo de Asamblea de Accionistas.

Tal como se ha advertido en un estudio previo, el término “reactivación” que utiliza la LRyN resulta problemático. A diferencia de “continuación”, que describe con precisión la decisión de prolongar la existencia de la sociedad, la expresión “reac-

⁴⁶ Nayibe Chacón Gómez y Daniel Pérez Pereda, «Reflexiones sobre la voluntad social de la sociedad anónima», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 14 (2025): 30, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/14/RVDM_2025_14_19-34.pdf, acceso el 8 de enero de 2026.

⁴⁷ Miguel Ángel Torrealba Sánchez. Discrecionalidad administrativa y conceptos jurídicos indeterminados: ¿nociones totalmente diversas o dos niveles dentro de una misma categoría? García de Enterría y las posiciones de la doctrina venezolana. *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* N° 8/2016. Pagina 227-231. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REDAV/8/REDAV_2016_8_221-233.pdf.

⁴⁸ Chacón Gómez y Pérez Pereda, «Reflexiones sobre la voluntad social...», 33.

tivación” es un concepto ambiguo que puede inducir a confusión, pues sugiere que la sociedad permaneció inactiva durante un período o que incluso había iniciado procesos de disolución y liquidación, escenarios que no necesariamente corresponden a la realidad de la sociedad⁴⁹.

• **Ordinal 6°, artículo 57: Inscribir los actos de la sociedad disuelta que se encuentre en estado de liquidación**

El registrador deberá inscribir únicamente los actos necesarios para la liquidación de la sociedad, incluyendo aquellos documentos que deban formalizarse por operaciones pendientes o para la extinción de obligaciones contraídas con anterioridad, de conformidad con el artículo 347 del Código de Comercio⁵⁰. En ningún caso podrán inscribirse nuevas operaciones cuyo objeto no esté vinculado directamente con el proceso de liquidación.

3.1.1. Análisis crítico de las potestades del registrador mercantil contenidas en la LRyN

La revisión de las potestades conferidas al registrador en la LRyN revela un evidente alejamiento de la concepción tradicional del Registro Mercantil prevista en el Código de Comercio, cuyo diseño normativo privilegiaba la autonomía de la voluntad de los comerciantes y limitaba la intervención estatal al mínimo necesario para garantizar la legalidad y protección de terceros⁵¹.

Esa visión codificadora, inspirada en la tutela de la libertad económica del comerciante, se manifiesta en diversas disposiciones del Código de Comercio que conforman las instituciones y principios fundamentales de nuestro Derecho Mercantil. Entre ellas destacan: la primacía del principio de autonomía de la voluntad en la regulación de las relaciones mercantiles (artículo 200); la escasa regulación en materia de propiedad privada, concebida esencialmente para su protección (artículos 244 y 264); y el carácter excepcional de las normas de orden público (artículo 32 y ss.), cuya aplicación debe entenderse restringida a supuestos estrictamente determinados.

No obstante, con la entrada en vigencia de la LRyN se atribuyen al registrador mercantil potestades de control que, aunque un sector de la doctrina ha calificado como “mínimas”,⁵² le confieren un margen de discrecionalidad suficientemente am-

⁴⁹ Chacón Gómez y Pérez Pereda, «Reflexiones sobre la voluntad social...», 73.

⁵⁰ *Código de Comercio*, GO n.º 475, art. 347.

⁵¹ María Candelaria Domínguez Guillen, «Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 7 (2016): 88–89, acceso el 10 de febrero de 2026, <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2016/12/pp.-87-124-DOMINGUEZ-GUILLEN.pdf>.

⁵² Alfredo Morles Hernández, *Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas

plio como para incidir en el contenido de los actos sometidos a inscripción. En la práctica, el ejercicio de tales atribuciones no se agota en la verificación formal del título presentado, sino que habilitan al registrador a condicionar la validez del acto e incluso a cuestionar decisiones adoptadas por los propios sujetos del comercio. Ello se evidencia especialmente en la intervención sobre acuerdos emanados de la Asamblea de Accionistas, ámbito que por naturaleza pertenece al núcleo de la autonomía societaria⁵³.

En este punto, conviene precisar que la discrecionalidad administrativa del registrador no equivale, en sí misma, a un actuar arbitrario, sino que deriva de una remisión directa de la norma. En tal sentido, Torrealba Sánchez precisa:

(...) la discrecionalidad administrativa es expresión —y no excepción— del principio de legalidad. Y es que —justamente— ella se presenta ante una expresa remisión normativa, y no ante la inexistencia de la norma. **No hay discrecionalidad administrativa, pues, al margen de la Ley**, sino más bien en virtud de ella y en la medida en que ésta lo disponga, ya que la potestad discrecional debe emanar del propio ordenamiento jurídico, no de la ausencia de norma aplicable.⁵⁴ (Resaltado añadido).

De acuerdo con ello, la discrecionalidad del registrador mercantil no supone una actuación al margen de la Ley, sino una potestad expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico, concretamente por la LRyN a través de las facultades de control establecidas en su artículo 57.

La discrecionalidad se configura cuando la norma jurídica no precisa cómo debe resolverse cada caso concreto, sino que deja un margen de apreciación al funcionario para resolver conforme a su criterio⁵⁵. Ello ocurre cuando el legislador recurre a conceptos jurídicos indeterminados, cuya aplicación requiere una valoración administrativa, precisamente por no admitir una delimitación objetiva y uniforme en todos los supuestos⁵⁶.

y Sociales, 2002), 189–190. Morles al analizar la versión del Decreto-Ley No. 1554 de Registro Público y del Notariado de 2001 sostiene que le atribuye al Registrador Mercantil potestades mínimas de control, como "...competencia para rechazar la inscripción de una sociedad anónima de capital insuficiente —no arbitrariamente— sino aplicando criterios de razonabilidad vinculados al objeto social; competencia para asegurar que los aportes en especie tienen el valor que se les atribuye (...) obligación de exigir la indicación de una dirección de la sociedad, para evitar la existencia de sociedades fantasmas; homologar o rechazar el término de duración de la sociedad, respetando la manifestación de voluntad de los socios, a manos que la duración sea estimada excesiva (...)".

⁵³ Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil*, t. 4, 13-16.

⁵⁴ Torrealba Sánchez, «Discrecionalidad administrativa y conceptos jurídicos indeterminados...», 224-225.

⁵⁵ Luciano Parejo Alfonso et al., *Manual de Derecho Administrativo*, vol. 1, 4.ª ed. (Barcelona: Ariel, 1996), 371.

⁵⁶ Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, vol. I, 12.ª ed. (Madrid: Thomson Civitas, 2004), 465.

El problema surge cuando dicha potestad discrecional se emplea como mecanismo de intervención en el ámbito privado de decisión del comerciante. En ese escenario, la función registral se desdibuja para tergiversarse en un mecanismo de control administrativo que condiciona la voluntad del sujeto de comercio. Esta situación genera incertidumbre sobre la previsibilidad de las decisiones registrales, debilita la confianza en el sistema y, en consecuencia, impacta negativamente en el clima de inversión⁵⁷.

3.2. Resoluciones ministeriales e instrucciones del SAREN

A lo largo de este estudio hemos insistido en que la regulación contenida en el Código de Comercio sobre el funcionamiento de los Registros Mercantiles se mantiene vigente. Si bien esto es cierto, paralelamente ha surgido una proliferación de cuerpos normativos que incorporan exigencias adicionales a las contenidas en el Código.

Dentro de este conjunto de instrumentos, nos centraremos en dos en particular por su relevancia práctica. Por un lado, las resoluciones dictadas por el Ministerio del cual depende el SAREN, en tanto ente descentralizado funcionalmente y adscrito a un órgano de la administración pública⁵⁸. Por otro lado, los instrumentos emitidos por el propio SAREN, como circulares e instrucciones, en su condición de órgano de control, supervisión y dirección del sistema registral y notarial⁵⁹. A continuación, se comentan dos ejemplos representativos:

- **Resolución N° 019, mediante la cual se establecen los requisitos únicos y obligatorios para la tramitación de actos o negocios jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y las Notarías**

La Resolución N° 019 establece los requisitos únicos y obligatorios para la tramitación de todos los actos o negocios jurídicos que se formalizan en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y Notarías del país a través del SAREN⁶⁰. Aunque

⁵⁷ Torrealba Sánchez, «Discrecionalidad administrativa y conceptos jurídicos indeterminados...», 227.

⁵⁸ Véase: Venezuela, *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública*, Gaceta Oficial n.º 6.147 (Extraordinario), 17 de noviembre de 2014, art. 119. “Todo ente descentralizado funcionalmente se adscribirá a un determinado órgano o ente de la Administración Pública, a los efectos del ejercicio del control correspondiente”. Ver también: el artículo 14 de la LRYN: “El Servicio Autónomo de Registros y Notarías desarrollará un plan especial de formación para Registradoras o Registradores, Notarías Públicas o Notarios Públicos. Adicionalmente, el órgano del cual dependa jerárquicamente dicho Servicio...”.

⁵⁹ Véase: *Ley de Registros y Notarías*, GO n.º 6.668 (Ext.), 16-12-2021, art.111. “El Servicio Autónomo de Registros y Notarías, como órgano de control, supervisará a los sujetos obligados sobre el cumplimiento de las normas...”.

⁶⁰ Véase: Venezuela, *Resolución n.º 019, mediante la cual se establecen los requisitos únicos y obligatorios para la tramitación de actos o negocios jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y las Notarías*, Gaceta Oficial n.º 40.332, 13 de enero de 2014.

su finalidad declarada es la simplificación de los trámites administrativos, en la práctica introduce obligaciones contradictorias con el régimen previsto por el Código de Comercio respecto de la actuación del Registro Mercantil frente a los comerciantes.

Un ejemplo de lo anterior se encuentra en el artículo 17 de la Resolución que exige para la cesión de acciones la consignación de la solvencia del seguro social o la constancia de no afiliación. Esta imposición contrasta con el régimen legal previsto en el Código, según el cual basta la inscripción de las acciones en los libros de la sociedad para probar la propiedad de las acciones, y su cesión se efectúa mediante una declaración anotada en los mismos libros, de conformidad con el 296.

Es cierto que, en las dos últimas décadas los criterios jurisprudenciales han cambiado en torno a la necesidad de protocolizar o no la cesión de acciones en el Registro Mercantil para su oponibilidad frente a terceros⁶¹. Sin embargo, aun dentro de ese debate, debe advertirse que la Resolución N° 019, al exigir estos requisitos para el reconocimiento de dicha cesión, introduce obstáculos adicionales que afectan el reconocimiento de acuerdos válidamente celebrados por los socios y restringen el ejercicio de su derecho de propiedad sobre sus acciones⁶².

Esta afectación sobre los acuerdos de los socios se evidencia en el artículo 200 del Código de Comercio, que establece un orden claro de prelación en la regulación de las sociedades mercantiles: en primer término, las sociedades se rigen por los convenios celebrados entre los socios; seguidamente por las disposiciones del propio Código; y supletoriamente por el Código Civil. Este orden de prelación no es accidental, sino que refleja la intención del legislador de privilegiar la autonomía de la voluntad del comerciante como eje de las decisiones respecto a su propio negocio⁶³.

⁶¹ Véase: Tribunal Supremo de Justicia (Venezuela), Sala PolíticoAdministrativa, sentencia n.º 336, 6 de marzo de 2003; Sala Constitucional, sentencia n.º 287, 5 de marzo de 2004; Sala PolíticoAdministrativa, sentencia n.º 383, 25 de marzo de 2009; Sala Constitucional, sentencia n.º 107 (revisión, declarado con lugar), 25 de febrero de 2014; Sala de Casación Civil, sentencia n.º 318, 9 de agosto de 2022.

⁶² Andrea Rondón García, «La expoliación legal a los accionistas de las sociedades mercantiles», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 5 (2020): 224, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/5/RVDM_2020_5_215-227.pdf, acceso el 8 de febrero de 2026. La autora al referirse a la LRyN en su versión de 2001 denuncia que esta regulación resulta "...una grave afectación de la autonomía de la voluntad porque los accionistas no pueden decidir la inversión inicial de la compañía a constituir; una grave afectación a la libertad de asociación porque se crean obstáculos para constituir una compañía; y una grave afectación al derecho de propiedad porque se depende de la decisión del Registrador Mercantil para disponer de la propiedad".

⁶³ Alfredo Morles Hernández, «El declive de los estudios de derecho privado», *Revista Propiedad Intelectual* 19 (2016): 58, acceso el 3 de enero de 2026, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RPI/19/rpi_2016_19_51-85.pdf.

• **Circular SAREN DG-N 00463 dirigida a los Registros Mercantiles indicando montos referenciales para la constitución de sociedades mercantiles**

La circular SAREN DG-N 00463⁶⁴ estableció montos referenciales para la constitución de sociedades mercantiles, incluyendo un extenso listado de actividades que pueden integrar el objeto social y determinando el capital social exigible al momento de la constitución⁶⁵.

La circular se presentó como un mecanismo que conlleva “(...) a la simplificación, optimización y racionalización de dichos trámites”⁶⁶. No obstante, su aplicación en los Registros Mercantiles produjo efectos relevantes sobre la libertad de los socios para constituir y organizar sus sociedades conforme a sus propios convenios. Como señala Andrea Rondón en su trabajo «La expoliación legal a los accionistas de las sociedades mercantiles», entre las principales consecuencias de la circular se destacan:

- i. La aplicación de los montos mínimos no se limitó a la constitución de nuevas sociedades, sino que se extendió también a los aumentos de capital de sociedades previamente constituidas.
- ii. Los accionistas tuvieron que evaluar la modificación de la cláusula del objeto social, dado que el registrador mercantil exigiría adecuar el capital social.
- iii. Se impusieron decisiones que originalmente los socios no previeron, afectando su libertad para organizar y estructurar su sociedad⁶⁷.

Otro efecto relevante de la circular es que los montos publicados resultaron rápidamente desactualizados debido a la acelerada inflación en el país. Este escenario ilustra un problema recurrente cuando se crean normas desvinculadas de su entorno: su aplicación puede resultar ineficiente y desajustada a la realidad del mercado en las que se pretenden imponer⁶⁸.

⁶⁴ Venezuela, Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), *Circular DG-Nº 00463 DSR-Nº 028*, 3 de julio de 2019, dirigida a los Registros Mercantiles. Establece montos referenciales de capital social para la constitución de sociedades mercantiles por tipo de actividad.

⁶⁵ Chacón Gómez y Pérez Pereda, «La función registral», 70.

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ Rondón García, «La expoliación legal a los accionistas...», 224-225.

⁶⁸ Andrea Rondón García, «Notas sobre la relación entre derecho y economía a partir de las ideas de los pensadores liberales», en *XIII Jornada Aníbal Dominici: Análisis Económico del Derecho en Homenaje al Dr. Humberto Romero-Muci*, ed. Abediciones (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2023), 96. La autora resalta la importancia del Análisis Económico del Derecho (AED) para la creación de normas. Explica que de este modo es posible estudiar la interacción entre un sistema de predicción de conductas (la economía) y un sistema de regulación de conductas (el derecho), de manera que la comprensión del comportamiento humano pueda orientar la formulación de normas más eficaces.

En conjunto, la fragmentación normativa y la consiguiente acumulación de exigencias no previstas en el Código han producido un impacto directo sobre las decisiones del inversor en Venezuela, cuestión que se abordará en el siguiente apartado.

4. Impacto de la descodificación en la función registral sobre el inversor

La descodificación de la regulación de los Registros Mercantiles ha tenido un efecto directo sobre las decisiones de inversión en Venezuela. El proceso de descodificación no surge de manera casual, sino que responde a la necesidad de atender materias que difícilmente podrían ser abordadas completa y exhaustivamente por un único cuerpo normativo como el Código de Comercio.

Esta situación se explica por la propia dinámica del mercado, caracterizado por transformaciones aceleradas derivadas de factores como avances tecnológicos, cambios económicos o políticos. Ante tales variaciones surge la necesidad de que la regulación mercantil se adapte a los nuevos comportamientos de la actividad económica⁶⁹.

Lo anterior permite afirmar que la descodificación en materia registral, por sí misma, no constituye un defecto del sistema jurídico. El problema surge cuando esta multiplicidad de instrumentos normativos degenera en una sobrerregulación, mediante la imposición de controles y exigencias que transgreden la autonomía del sujeto de comercio.

Tal intervención en la esfera de la voluntad del particular se manifiesta claramente en diversos ejemplos normativos previamente analizados, entre ellos se destacan: (i) la amplia discrecionalidad que la LRyN otorga al registrador para determinar la "suficiencia" del capital social (artículo 57, ordinal 1° LRyN); (ii) el empleo del criterio indeterminado de lo que se considera "excesivo" para calificar la duración de la sociedad, lo que habilita al registrador a inmiscuirse en la determinación del plazo acordado por los socios (artículo 57, ordinal 4° LRyN); (iii) la imposición de requisitos excesivos para formalizar actos jurídicos, como las condiciones adicionales exigidas para el reconocimiento de la cesión de acciones, disposición que vulnera el derecho de propiedad de los socios (artículo 17, Resolución N° 019); y (iv) la modi-

⁶⁹ Kimlen Chang De Negrón, «La irrupción del concepto de actividad económica en el sistema de Derecho mercantil venezolano de nuestro tiempo», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 2 (2019): 39, acceso el 13 de enero de 2026, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/2/RVDM_2019_2_03.pdf. La autora señala: "Conociendo al ser humano, la actividad económica existirá siempre, su regulación, separada o conjuntamente con el derecho civil, codificada o fragmentada, privatizada, estatizada o mixta, generalizada o no, crea múltiples relaciones que el ordenamiento jurídico no puede desconocer y está obligado a regular".

ficación del contenido de actos jurídicos válidamente aprobados por la asamblea de accionistas, bajo la justificación de supuestos incumplimientos formales y la invocación de las potestades de control previstas en el artículo 57 de la LRyN⁷⁰.

El resultado de estos ejemplos refleja un creciente intervencionismo del Estado —a través de sus órganos e instrumentos normativos— en las decisiones que forman parte de la autonomía privada del inversor, tanto el que pretende iniciar como el que ya desarrolla actividades económicas en el país⁷¹.

Este problema se acentúa si se considera que la LRyN es, en esencia, una ley especial de procedimientos, destinada a la organizar el funcionamiento de los Registros. Cuando instrumento de esta naturaleza se desvía a regular aspectos propios de la libre iniciativa privada, se produce una desnaturalización de la función de control del registrador⁷².

Un segundo problema se presenta en el ejercicio de la función calificadora del registrador prevista en el artículo 43 de la LRyN. Dicha función se restringe a la verificación de las formas extrínsecas del documento presentado, así como de la capacidad y legitimación de los otorgantes. En consecuencia, el funcionario no está facultado para pronunciarse sobre la validez del acto ni sobre el contenido de las obligaciones que contiene. Sin embargo, en la práctica, la calificación registral ha experimentado una ampliación indebida, manifestada en devoluciones reiteradas de documentos y en la exigencia discrecional de recaudos adicionales bajo el pretexto de subsanar defectos formales⁷³.

⁷⁰ *Ley de Registros y Notarías*, GO n.º 6.668 (Ext.), 16-12-2021, art. 57.

⁷¹ Véase: José Ignacio Hernández, «Intervención económica y liberalización de servicios esenciales en Venezuela», *Revista de Derecho Administrativo* 10 (2000): 74–75, acceso el 1 de febrero de 2026, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDA/10/rda_2000_10_61-135.pdf. El Estado venezolano adopta un sistema de economista mixta que si bien reconoce el libre mercado, a su vez, permite la intervención de los poderes públicos tanto en la economía como la participación de los particulares en ese orden. Este sistema se fundamenta en la Constitución, donde convergen dos postulados: la obligación del Estado de proteger la libre iniciativa privada, y simultáneamente la facultad de los poderes públicos de intervenir en el orden socioeconómico para establecer limitaciones a esa iniciativa. Véase: Carlos Simón Bello Rengifo, «La Constitución Económica Venezolana», en *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015*, 287–319 (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2015), 307. El artículo 112 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sujeto a las limitaciones constitucionales y legales de interés social. Esta disposición se corresponde con lo que Bello Rengifo identifica como «libertad económica regulada», condicionada por el bien común y la función de control estatal que se materializa mediante “(...) programas, conducciones y decisiones políticas amparadas por (...) el control y la igualdad”.

⁷² Rondón García, «La expropiación legal a los accionistas...», 223.

⁷³ Brewer-Carías, Allan: “Los límites del poder discrecional de las autoridades administrativas”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*. Caracas, 1966, p. 12.

Cuando el registrador trasciende los límites de su función, suplanta la voluntad de los particulares y el resultado es generar incertidumbre jurídica para los sujetos de comercio, debilitando la confianza en el sistema registral⁷⁴.

La consecuencia de todo lo anterior para el inversor es que, si bien puede asumir los riesgos económicos propios del dinamismo del mercado, no puede hacerlo en un entorno en el que el reconocimiento de sus actos depende de criterios administrativos cambiantes e imprevisibles.

Este fenómeno puede explicarse desde la noción de «praxeología» desarrollada por Ludwig von Mises,⁷⁵ según la cual todo individuo actúa de manera intencional para alcanzar fines determinados. Por ello se explica que, a mayor incertidumbre jurídica, menor será la disposición de los agentes económicos a invertir y participar formalmente en el mercado, lo que repercute en la constitución de nuevas sociedades, en el desarrollo de las ya existentes y en la actividad económica formal en general.

En el contexto venezolano, caracterizado por la sobreproducción legislativa, se hace necesario reconsiderar los marcos mercantiles desde una perspectiva menos intervencionista y más respetuosa de los mecanismos espontáneos del mercado, en resguardo de la libertad económica del inversor⁷⁶. Como señala Diego Castagnino "El desafío está en identificar el punto de equilibrio: un marco normativo que proporcione certeza y seguridad, pero que no sustituya la capacidad de los comerciantes para tomar sus propias decisiones ni interfiera en su esfera jurídica privada"⁷⁷.

De este modo, el rol del Estado debe orientarse a garantizar reglas generales y abstractas, evitando asumir un rol protagónico en la microgestión de la actividad económica y en la supresión de la libre autonomía de la voluntad⁷⁸.

⁷⁴ Diego Tomás Castagnino, «El análisis económico del derecho desde la Escuela Austriaca y sus implicaciones en el Derecho mercantil contemporáneo», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 14 (2025): 44, acceso el 11 de febrero de 2026, https://www.sovedem.com/files/ugd/de1016_e4b2c178eb0f43b2a2d73de45f7711d6.pdf.

⁷⁵ Ludwig von Mises, *Human Action: A Treatise on Economics*, Scholar's Edition (Auburn, AL: Ludwig von Mises Institute, 1998), 1–3, consultado el 1 de febrero de 2026, <https://mises.org/library/human-action-0>. Mises en su obra «La acción humana» (1949) desarrolló la praxeología como fundamento para comprender no solo la economía, sino también las ciencias sociales en general, incluido el Derecho. Este enfoque parte en la idea de que todo individuo actúa de manera intencional, eligiendo racionalmente los medios para alcanzar sus objetivos. Estos fines no se limitan al lucro o a la obtención de bienes materiales, sino que también abarcan ideales morales, espirituales, sociales o cualquier otro fin de la persona.

⁷⁶ Castagnino, «El análisis económico del derecho...», 44.

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil, Introducción. La empresa. El empresario*, tomo I (Caracas: Editorial Texto, C.A., Universidad Católica Andrés Bello, 2024), 176. Morles citando a Sagüés afirma que a partir de las atribuciones de intervención, el Estado "(...) legisla más, regula más, interviene como empresario, etcétera. El proteccionismo, el intervencionismo, la economía dirigida y la planificación son consecuencias posibles de tal actitud (...)". La lectura de las disposiciones que regulan la actividad económica posterior a la Constitución de 1999 revelan una creciente intención legislativa de otorgar al Estado un rol protagónico en la conducción económica.

CONCLUSIÓN

Este estudio ha constatado que la regulación del funcionamiento del Registro Mercantil ha dejado de estar concentrada exclusivamente en el Código de Comercio, coexistiendo actualmente con instrumentos de diversa jerarquía, naturaleza y finalidad. Este fenómeno configura lo que la doctrina denomina «descodificación» en materia registral mercantil.

Tal fragmentación normativa no resulta anómala. El Código de Comercio, como estatuto general, no puede abarcar exhaustivamente todos los aspectos de la actividad mercantil, especialmente frente a los cambios derivados del desarrollo tecnológico, la globalización y la evolución de las formas de organización empresarial. En este contexto, la creación de leyes especiales, reglamentos o disposiciones administrativas responde a la propia dinámica del comercio⁷⁹.

La descodificación es un proceso reconocido ampliamente reconocido en los sistemas jurídicos adscritos a la tradición del *Civil Law*. La experiencia francesa resulta ilustrativa: al cumplirse el centenario del Código Civil francés, lejos de celebrarse su plena vigencia, se denunció la necesidad de su reforma, pues numerosas de sus disposiciones habían sido modificadas por leyes especiales y por la jurisprudencia, hasta el punto de afirmarse —en expresión de Larnaude— “Francia, que tuvo la primera legislación codificada, vive hoy en día, de hecho, casi bajo el imperio de la costumbre”⁸⁰.

De manera análoga, la reforma del Código de Comercio venezolano de 1955 no incorporó diversas materias que con el tiempo adquirieron relevancia en el tráfico mercantil y también mantuvo disposiciones que hoy resultan desfasadas antes las realidades modernas como: (i) las formas de convocatoria a las asambleas de accionistas han sido modificadas por vía jurisprudencial;⁸¹ (ii) la aplicación del artículo 244 del Código de Comercio, según el cual los administradores deben depositar una

⁷⁹ Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, 119-120. La movilidad del Derecho mercantil, manifestada en el fenómeno del progreso de las ciencias y de las técnicas, que da origen a nuevos productos, a nuevos mercados, a nuevas fórmulas jurídicas.

⁸⁰ Alfredo De Jesús, «Notas generales sobre el bicentenario del Código Civil francés y el proceso de codificación, descodificación y eventual recodificación de su Derecho Civil», en *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*, coord. I. De Valera (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005), 32.

⁸¹ Diego Tomás Castagnino, «Desarrollo jurisprudencial sobre las convocatorias para la celebración de asambleas ordinarias y extraordinarias de las sociedades mercantiles», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil, Edición Especial 1* (2021): 94–97, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/ESPECIAL/RVDM_2021_E_83-106.pdf, acceso el 8 de febrero de 2026; Mario Bariona, «Telemática aplicada a las asambleas de accionistas en Venezuela», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil 4* (2020): 99, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/4/RVDM_2020_4_91-104.pdf, acceso el 8 de febrero de 2026.

acción en la caja social como garantía de su gestión, disposición que en la práctica resulta insuficiente si se considera la desproporción entre el valor nominal de la acción y los posibles daños que una gestión negligente podría ocasionar a los accionistas; y (iv) la existencia de figuras jurídicas no tradicionales, como los emprendimientos, así como las pequeñas y medianas empresas, diferentes a las formas tradicionales de comerciante individual y social contempladas en el Código⁸².

Estas circunstancias han generado cuestionamientos sobre la utilidad de un Código de Comercio o de cualquier instrumento codificado similar ante las transformaciones del mercado. Sin embargo, ni Francia, ni Italia, ni España, ni ningún otro país que se adhirió al movimiento codificador del siglo XIX ha abandonado el Código como eje estructural del Derecho Mercantil. La preocupación más bien se ha centrado en cómo actualizarlo y adecuarlo a las nuevas necesidades del entorno⁸³.

En el caso venezolano ocurre una situación similar. Si bien algunas disposiciones requieren actualización, el Código de Comercio continúa recogiendo las instituciones generales y los principios fundamentales que constituyen las bases del Derecho Mercantil, esenciales para la protección de las relaciones comerciales,⁸⁴ entre ellas destacan: (i) la primacía del principio de autonomía de la voluntad de las partes en la regulación de las relaciones mercantiles (artículo 200);⁸⁵ (ii) el carácter excepcional de las normas de orden público, varias de las cuales están destinadas a facilitar el control de la gestión de los administradores por parte de los accionistas (artículo 32 y siguientes); (iii) el reconocimiento de la intervención estatal para verificar el cumplimiento de los requisitos de constitución del comerciante colectivo, en beneficio de los accionistas y de terceros (artículo 200, parágrafo único); y (iv) las escasas regulaciones sobre la propiedad privada, orientadas principalmente a proteger a terceros y a los accionistas en el marco del comerciante colectivo (artículos 244 y 264).

⁸² Pedro Rengel Núñez, «El arbitraje como mecanismo eficiente para la resolución de conflictos en startups», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil, Edición Especial 4* (2025): 64,

https://www.sovedem.com/_files/ugd/de1016_6dc1f16de563483296415ce19f800efb.pdf, acceso el 3 de febrero de 2026.

⁸³ Riquezes Contreras, «El fenómeno de la codificación...», 321-322.

⁸⁴ Chacón Gómez y Pérez Pereda, «La función registral...», 67-68.

⁸⁵ El ordinal 9º del artículo 19 del Código de Comercio dispone la inscripción y publicación de los actos relativos a la constitución, modificación, prórroga y disolución de las sociedades, así como el nombramiento de liquidadores. Por su parte, los artículos 211, 212 y 213 establecen el contenido mínimo del documento constitutivo y de los estatutos sociales. El Registro Mercantil cumple así una función de publicidad jurídica y no de dirección de la actividad económica. La inscripción registral no crea el acto societario, sino que lo hace oponible frente a terceros. En consecuencia, la actuación del registrador se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley para la inscripción. El registrador no debe inmiscuirse en el contenido del acuerdo social, pues las sociedades mercantiles se rigen primordialmente por la voluntad de las partes, por el Código de Comercio y, supletoriamente, por el Código Civil, de conformidad con el artículo 200 del propio Código de Comercio.

Lo anterior demuestra que, aunque algunas materias requieren actualización, el Código vigente sigue proporcionando soluciones claras y seguras a los problemas cotidianos del comercio. En este sentido, consideramos que es posible transformar la «desdificación» de nuestro Derecho mercantil en su «recodificación», entendida como la reorganización de las materias desactualizadas y dispersas dentro de un mismo cuerpo codificado,⁸⁶ cuestión que permitiría una regulación más coherente, armónica y previsible para los actores del comercio.

Finalmente, Venezuela cuenta con el recurso humano y académico necesario para recodificar su Derecho Mercantil en un Código de Comercio que actualice y organice las normas existentes, proteja la voluntad del inversor, fortalezca la confianza en el ordenamiento jurídico y limite la intervención del Estado, promoviendo así la máxima autonomía y libertad del individuo⁸⁷.

BIBLIOGRAFÍA

- Annicchiarico, José. «El riesgo en el contrato». *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* 13 (2020): 427–475. Acceso el 9 de octubre de 2025. <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2020/05/RVLJ-13-427-475.pdf>.
- Bariona, Mario. «Telemática aplicada a las asambleas de accionistas en Venezuela». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 4 (2020): 91–104. Acceso el 8 de febrero de 2026. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/4/RVDM_2020_4_91-104.pdf.
- Baysinger, Barry, y Robert E. Hoskisson. «The composition of boards of directors and strategic control: effects on corporate strategy». *Academy of Management Review* 15, n.º 1 (1990): 72–87. Acceso el 26 de diciembre de 2025. <https://www.jstor.org/stable/258106>.
- Bello Rengifo, Carlos Simón. «La Constitución Económica Venezolana». En *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015*, 287–319. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2015.
- Bourguinat, Henri. *Les vertiges de la finance internationale*. París: Economica, 1987.

⁸⁶ Riquezes Contreras, «El fenómeno de la codificación...», 323.

⁸⁷ Brewer-Carías, «Los límites al poder discrecional...», 12-14.

- Castagnino, Diego Thomás. «Desarrollo jurisprudencial sobre las convocatorias para la celebración de asambleas ordinarias y extraordinarias de las sociedades mercantiles». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, Edición Especial 1 (2021): 83–106. Acceso el 8 de febrero de 2026. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/ESPECIAL/RVDM_2021_E_83-106.pdf.
- . «El principio de la reserva legal en materia mercantil». *Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 75 (2021): 392–420. Acceso el 14 de enero de 2026. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/75/UCAB_2020-2021_75_392-420.pdf.
- . «El análisis económico del derecho desde la Escuela Austriaca y sus implicaciones en el Derecho mercantil contemporáneo», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 14 (2025): 44, acceso el 11 de febrero de 2026, https://www.sovedem.com/files/ugd/de1016_e4b2c178eb0f43b2a2d73de45f7711d6.pdf.
- Chacón Gómez, Nayibe, y Daniel Pérez Pereda. «La función registral y las sociedades anónimas venezolanas». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, n.º 10 (2023): 63–77. Acceso el 11 de enero de 2025. <https://www.sovedem.com/decima-edición>.
- . «Reflexiones sobre la voluntad social de la sociedad anónima». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 14 (2025): 19–34. Acceso el 8 de enero de 2026. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/14/RVDM_2025_14_19-34.pdf.
- Chang De Negrón, Kimlen. «Abogando por el resurgimiento de la S.R.L. (Reflexiones sobre la capacidad del SAREN de fijar su capital social)». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 4 (2020): 37–54. Acceso el 2 de febrero de 2026. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/4/RVDM_2020_4_37-54.pdf.
- . «La irrupción del concepto de actividad económica en el sistema de Derecho mercantil venezolano de nuestro tiempo». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 2 (2019): 39–58. Acceso el 13 de enero de 2026. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/2/RVDM_2019_2_03.pdf.
- Corsi, Luis. «Un panorama de las formas de invalidez de los acuerdos de las asambleas de la S.A.». En *Bicentenario del Código Francés*, coordinado por Alfredo Morles Hernández e Irene de Valera, 709–712. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2008.

- Cruz Barney, Oscar. «Codificación y descodificación del Derecho mercantil mexicano». En *La vigencia del Código de Comercio de 1890*, coordinado por Elvia Arce-lia Quintana Adriano, 145–175. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018. ISBN 9786073001618. Acceso el 3 de enero de 2026. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/14.pdf>.
- De Jesús, Alfredo. «Notas generales sobre el bicentenario del Código Civil francés y el proceso de codificación, descodificación y eventual recodificación de su Derecho Civil». En *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*, coordinado por I. De Valera. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005.
- Di Giovan, Ileana. *Derecho Internacional Económico y Relaciones Económicas Internacionales*. Buenos Aires: AbeledoPerrot, 1992.
- Domínguez Guillen, María Candelaria. «Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones». *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 7 (2016): 87–123. Acceso el 10 de febrero de 2026. <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2016/12/pp.-87-124-DOMINGUEZ-GUILLEN.pdf>.
- Freitez, Anitza, Patricia Monteferrante, Aramis Rodríguez, Demetrio Marotta, Edwin Ojeda, Gustavo García, María Gabriela Ponce y Luis Lauriño. *Informe GEM Venezuela 20222023: Emprendimiento en Venezuela: Desafíos, transformaciones y oportunidades*. Caracas: UCAB/IESA, 2024. Acceso el 11 de enero de 2026. https://drive.google.com/file/d/1OZC9AX1z1z8kqyDHePzqu_L2EXOt7hQ/view.
- García de Enterría, Eduardo, y Tomás Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo*. Vol. I. 12.^a ed. Madrid: Thomson Civitas, 2004.
- Goldschmidt, Roberto. *Curso de Derecho Mercantil*. Actualizado por María Auxiliadora Pisani Ricci (coord.), Gabriel Rodríguez e Ivanova Beirutti Ruiz. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Fundación Roberto Goldschmidt, 2001.
- Guilliod Troconis, Rafael. «El negocio jurídico como fuente de derecho». *Revista de Derecho (Tribunal Supremo de Justicia)* 3 (2001): 23–109. Acceso el 20 de enero de 2026. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RD-TSJ/3/RD-TSJ_2_2001_23-109.pdf.
- Hernández, José Ignacio. «Intervención económica y liberalización de servicios esenciales en Venezuela». *Revista de Derecho Administrativo* 10 (2000): 61–135. Acceso el 1 de febrero de 2026. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDA/10/rda_2000_10_61-135.pdf.

- Hung Vaillant, Francisco. *Sociedades*. 6.^a ed. Valencia, Venezuela: Vadell Hermanos Editores, 2006. ISBN 9789802122752.
- López, Margo, Lourdes Trapani y Giusseppina Farruggio. «Devaluación monetaria, costos y expectativas empresariales en organizaciones comercializadoras de reses bovinas del municipio Maracaibo». *Revista Colombiana de Contabilidad* 3, n.º 6 (2015): 35–56.
- Lupini, Luciano, con la colaboración de Ana Irene Vidal. «La influencia del Código Napoleón en la codificación civil y en la doctrina venezolana». En *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*, coordinado por I. de Valera. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005.
- Madrid Martínez, Claudia. «La libertad contractual en el Código Civil: entre regulaciones, limitaciones y silencios». *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 20 (2023): 107–157. <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2023/06/RVLJ-20-107-157.pdf>.
- Morles Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil. Elementos del sistema mercantil venezolano*. Tomo I. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Manuales de Derecho, 1986.
- . *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo II. 4.^a ed. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 1998. ISBN 9800752536.
- . *Curso de Derecho Mercantil, Introducción. La empresa. El empresario*. Tomo I. Caracas: Editorial Texto, C.A., Universidad Católica Andrés Bello, 2024.
- . *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo 4. Caracas: Abediciones, Colección Cátedra, Universidad Católica Andrés Bello. (*falta año de edición; si lo tienes, añádelo tras la editorial*).
- . «El declive de los estudios de derecho privado». *Revista Propiedad Intelectual* 19 (2016): 51–85. Acceso el 3 de enero de 2026. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RPI/19/rpi_19_51-85.pdf.
- . «Evolución histórica y tendencias mercantil venezolana». En *Centenario del Código de Comercio*, editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas, 273–306. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.
- . «Responsabilidad del registrador mercantil respecto a la capitalización de las sociedades y a la transmisión de las acciones nominativas». En *Cuestiones de derecho societario*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2006.

- . *Ley Habilitante del 13112000 y sus Decretos Leyes*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2002.
- Parejo Alfonso, Luciano, et al. *Manual de Derecho Administrativo*. Vol. 1. 4.^a ed. Barcelona: Ariel, 1996.
- Pecchio Brillembourg, Isabella. «Sobre la naturaleza de las sociedades de responsabilidad limitada y su capital social. Una propuesta para su recuperación y uso». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 4 (2020): 431–481. Acceso el 28 de diciembre de 2025. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/4/RVDM_2020_4_431-481.pdf.
- Peña, Carlos J. «La incertidumbre macroeconómica e inversión privada en Venezuela». En *La Escuela de Economía de la UCV: Una trayectoria de 70 años*, 289–290. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, 2008.
- Prieto Herrera, Jorge Eliécer. *Investigación de mercados*. 3.^a ed. Bogotá: Ecoe Ediciones, 2023.
- Rachadell, María Cecilia, y Fernando Sanquírigo Pittevil. «La (hiper)inflación y sus efectos sobre las deudas de dinero. Un enfoque sobre la imprevisión en Venezuela». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, n.º 1 (2018): 1–30. Acceso el 3 de enero de 2026. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/1/RVDM_2018_1_11.pdf.
- Rengel Núñez, Pedro. «El arbitraje como mecanismo eficiente para la resolución de conflictos en startups». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, Edición Especial 4 (2025): 61–70. Acceso el 3 de febrero de 2026. https://www.sov-dem.com/files/ugd/de1016_6dc1f16de563483296415ce19f800efb.pdf.
- Riquezes Contreras, Oscar. «El fenómeno de la codificación y su reflejo en nuestro país. Palabras sobre el pasado y el futuro». *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 18 (2022): 315–324. Acceso el 20 de enero de 2026. <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2022/08/RVLJ-18-315-324.pdf>.
- Rodner, James-Otis. *El dinero: obligaciones de dinero y de valor, la inflación y la deuda en moneda extranjera*. 2.^a ed., concordada con la jurisprudencia venezolana y los principios de UNIDROIT. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- . «Concepto y evolución histórica del dinero». En *El Derecho Privado y Procesal en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique*, T. I, 328. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello y Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados, 2003.

- Rondón García, Andrea. «La expropiación legal a los accionistas de las sociedades mercantiles». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 5 (2020): 215–227. Acceso el 8 de febrero de 2026. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/5/RVDM_2020_5_215-227.pdf.
- . «Notas sobre la relación entre derecho y economía a partir de las ideas de los pensadores liberales». En *XIII Jornada Aníbal Dominici: Análisis Económico del Derecho en Homenaje al Dr. Humberto Romero Muci*, 83–94. Editado por Abediciones. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2023.
- Schipani, Sandro. *La codificación del Derecho romano común*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996.
- Schumpeter, Joseph A. *Teoría del desenvolvimiento económico: Una investigación sobre ganancias, capital, crédito, interés y ciclo económico*. 4.^a ed. México: Fondo de Cultura Económica, 1944. Acceso el 22 de agosto de 2025. <https://es.scribd.com/document/383853104/Teoria-Del-Desenvolvimiento-Economico-Joseph-Schumpeter-pdf>.
- Solé Madrigal, Roberto. «Efectos de la inflación y la devaluación en la evaluación de flujos de inversión». *Ciencias Económicas* 30, n.º 2 (2012): 273–283.
- Torrealba Sánchez, Miguel Ángel. «Discrecionalidad administrativa y conceptos jurídicos indeterminados: ¿nociones totalmente diversas o dos niveles dentro de una misma categoría? García de Enterría y las posiciones de la doctrina venezolana». *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* 8 (2016): 221–233. Acceso el 20 de enero de 2026. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REDAV/8/REDAV_2016_8_221-233.pdf.
- Von Mises, Ludwig. *Human Action: A Treatise on Economics*. Scholar's Edition. Auburn, AL: Ludwig von Mises Institute, 1998. Consultado el 1 de febrero de 2026. <https://mises.org/library/human-action-0>.
- Zubillaga, Marianela. «Vías judiciales para impugnar las decisiones tomadas en asambleas de accionistas: evolución jurisprudencial». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, n.º 10 (2023): 207–231. Acceso el 28 de diciembre de 2025. <https://www.sovedem.com/decima-edición>.